

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/0188/2018
Meteppec, Estado de México
18 de junio de 2018.

Lic. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

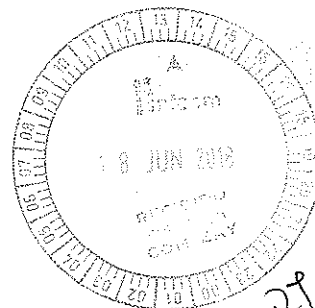
Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la opinión particular, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01172/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria, del trece de junio de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.



AJ 3:21pm

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01172/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01172/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión de la presente opinión, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara al recurrente por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México, respecto de la solicitud de información 00012/CCCEM/IP/2018: 1) RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL SUSCRITO [REDACTED] EVALUACIONES REALIZADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 EN LA SEDE DE ECATEPEC, en copias certificadas con costo.

En su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** reconoce la existencia de un proceso de evaluación de control de confianza realizado a una persona que coincide con el nombre del solicitante, respecto del cual recayó un resultado único e integral derivado del análisis de cada una de las evaluaciones que contemplan el proceso de control de confianza, por lo que es preciso aclarar que **no existe un resultado por cada evaluación, sino que se forma de uno sólo, mismo que fue debidamente informado en tiempo y forma** mediante oficio a la autoridad competente que requirió su evaluación de control de confianza tal y como lo establece la legislación en la materia; sin embargo, por la naturaleza de la información su acceso debe ser restringido teniendo el carácter de reservado. Adjuntando para tal efecto, un archivo electrónico por medio del cual hace llegar al particular el acuerdo de clasificación de la información como reservada.

Motivado por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente refiere que carece de una debida fundamentación y motivación que deben seguir todas las acciones que realicen las autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, es necesario precisar que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado, no modifica la respuesta original a la solicitud de información.

Ahora bien, de manera acertada la Comisionada Ponente determinó que, en suplencia de la queja deficiente y subsanado el recurso de revisión, que lo solicitado por el recurrente no se trataba de información pública, sino que lo que se pretendía por el recurrente era tener acceso a datos personales, se cambió la modalidad de dicho recurso, para determinar lo procedente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales de Estado de México.

En efecto, en el estudio se determina que en el caso en particular, **EL RECURRENTE** desea tener acceso a sus resultados de las evaluaciones del Centro de Control de Confianza, que le fueron realizados en el mes de diciembre del año 2017 en la Sede de Ecatepec. Por lo tanto, al haber aceptado el **SUJETO OBLIGADO** el tratamiento a los datos del particular la ponencia que resuelve acertadamente determina el acceso a los datos personales, previamente acredite su identidad y titularidad de sus datos ante **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que ello implique dejar a salvo los derechos del solicitante para acceder a sus datos vía solicitud de acceso a datos personales, a través del SARCOEM.

Como ya se mencionó, se coincide en su totalidad con los argumentos vertidos por la ponencia al momento de resolver el presente medio de impugnación. Sin embargo, creo que la resolución le faltó un análisis más profundo sobre la certificación de los documentos en materia de: Derecho de Acceso a la Información y/o la Protección de los Datos Personales.

En este sentido, consideré adecuado realizar la presente opinión con la intención de ahondar más en el tema, es de precisarse que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por la solicitante, pero para el caso concreto en la descripción de la información solicitada la recurrente hace mención de copias certificadas.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos.

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

**NÚMERO DE VECES EL VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
VIGENTE**

“(…)

II. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja,

0.850

B). Por cada hoja subsecuente.

0.417

(...)"

Argumento que se robustece con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mayor referencia se cita la parte conducente:

"CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

Fortalece lo anterior el criterio 02/09 emitido por el antes IFAI ahora INAI, en donde se establece que las copias certificadas son copia fiel del documento original que obra en los archivos del sujeto Obligado, a continuación se transcribe:

"Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en

posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.”

Amplia lo anterior la Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala, que a la letra dice:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se

justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”¹

El criterio anterior nos señala que cuando es cotejada y compulsada la copia por un funcionario público que esté en funciones, se da fe de que es el documento fiel y original, ya que se certifica por la autoridad competente.

Por todo lo expuesto es que formulo la presenta opinión particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873